

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-000114-00, allegado mediante el correo electrónico demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 17 de noviembre de 2020, quien funge como demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y demandado: JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 25 de noviembre de 2020.



HENRY AUGUSTO MUNGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 203

El Carmen, Norte de Santander, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-000114-00.

CONSIDERACION

Conoce este Despacho del proceso ejecutivo con acción real radicada bajo el No.542454089001-2020-00114-00, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, representado legalmente por DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de representante legal por medio de apoderado judicial, acción incoada contra el señor JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO. De la escritura Nro. 581 del 24 DE ABRIL DE 2015 de la Notaría Segunda del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, y el pagaré Nro. 6112320035725, acompañado con la demanda, resulta a cargo de JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO la obligación expresa, clara y exigible de

pagar una cantidad de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de Convención, N.S., se demuestra que el ejecutado JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO es el actual propietario inscrito del inmueble hipotecado.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89 , 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo hipotecario en la forma solicitada, reconocer personería al apoderado judicial y ordenar la notificación al demandado en la forma prevista por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293,295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar la orden de pago por vía ejecutiva con acción real, a cargo del señor **JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO**, mayor de edad y vecino de este municipio, residente en el municipio de El Carmen, Norte de Santander en la calle 4 No. 9-42/46, y a favor de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, suma que será cancelada en primer término a la entidad ejecutante con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía, así mismo las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en los pagaré No. 6112320035725 y a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANBA S.A. HITOS, por la suma de treinta y nueve millones cientos veintidós mil seiscientos ochenta y ocho pesos M/CTE (\$39.122.688.oo.) por concepto del capital insoluto de la obligación,

B) Por el interés moratorio pactado sobre saldo capital insoluto, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación,

C) Por concepto de cuota de fecha 22/07/2020 valor a capital cuatrocientos cincuenta y cinco mil veintisiete pesos M/C (\$455.027.oo.), a. Por el interés de plazo a la tasa del 12.75% E.A., por valor de cuatrocientos siete mil ochocientos noventa y siete pesos con veinticinco centavos M/C (\$407.897.25.) causados del 23/06/2020 al 22/07/2020, b) Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.,

D) Por concepto de cuota de fecha 22/08/2020 valor a capital cuatrocientos cincuenta y nueve mil seiscientos pesos con ochenta centavos M/C (\$459.600.80.), a). Por el interés de plazo a la tasa del 12.75% E.A. por el valor de cuatrocientos tres mil treientos veinticuatro pesos con cuatro centavos (\$403.324.04) M/C causados del 23/07/2020 AL 22/08/2020, b) por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de su obligación.

E) Por concepto de cuota de fecha 22/09/2020 valor a capital cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos diecinueve pesos con noventa y siete centavos (\$464.219.97.) M/C., a). Por el interés de plazo a la tasa del 12.75 % E.A., por valor de trescientos noventa y ocho mil setecientos cuatro pesos con ochenta y siete centavos (\$398.704.87.) M/C causados del 23/08/2020 AL 22/09/2020, b) Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.,

F) Por concepto de cuota de fecha 22/10/2020 valor a capital cuatrocientos sesenta y ocho mil ochocientos ochenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos (\$468.885.57.) M/C, a) Por el interés de plazo a la tasa del 12.75 % E.A., por valor de trescientos noventa y cuatro mil treinta y nueve pesos con veintisiete centavos (\$394.039.27.) M/C., b). Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 266-3796 de la oficina de Instrumentos públicos de Convención, N.S., ubicado en el municipio de El Carmen, Norte de Santander, en la calle 4 No.9-42/46, de propiedad del aquí demandado JUAN CARLOS FLOREZ MALDONADO, oficiar en tal sentido, y conforme al decreto 806 de 2020.

TERCERO: Una vez registrado el embargo se resolverá sobre la diligencia de secuestro.

CUARTO: Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo hipotecario consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese a la demandada en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar.

SEXTO: Reconócele personería a la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65fbb09b819f5c6ce7a9e1cfb6dbe73257a924daa2e5030b984784604e134d61

Documento generado en 25/11/2020 02:26:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 542454089001-2020-00116-00, allegado mediante el correo electrónico demandasjelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de noviembre de 2020, quien funge como demandante el banco Agrario y demandado: GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA, informando que se encuentra para medidas cautelares y admisión, cumpliendo con los requisitos que establece el Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 82 de la ley 1564 del 2012 Código General Del Proceso y tener los documentos exigidos por la ley pasa al despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

El Carmen, Norte de Santander 25 de noviembre de 2020.


HENRY AUGUSTO MNGARITA GUERRERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
EL CARMEN- NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

AUTO INTERLOCUTORIO No 227

El Carmen, Norte de Santander, noviembre veinticinco (25) de dos mil (2.020)

ASUNTO A TRATAR

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este Despacho se dispone decidir sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dentro del radicado 542454089001-2020-000116-00.

CONSIDERACION

Se encuentra al despacho esta demanda ejecutiva singular radicada bajo el No.542454089001-2020-000116-00 instaurada por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO contra el señor GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA, para si es el caso librar el mandamiento ejecutivo a que hubiere lugar.

Revisada la demanda y sus anexos, más exactamente el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, se observa que se reúnen las exigencias de los artículos 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2.012), así como lo establecido en el Art.709 y 621 del Código de Comercio, y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado, por lo que se procederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, reconocer personería al apoderado judicial y ordenar la notificación al demandado en la forma prevista

por el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la ley 1564 de 2.012 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER, actuando en nombre de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **GERARDO ANTONIO CAÑIZARES PINEDA**, mayor y vecino de este Municipio, pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por intermedio de su apoderado judicial el Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

A)- Por el capital insoluto contenido en el pagaré **No. 051236100009523** y a favor de **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/C (\$9.000.000.oo.)**

B) Por la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y un mil setecientos veintiocho pesos M/CTE (\$4.861.728.oo.), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre el capital tasa variable DTF + 6.5 puntos efectiva anual, desde el día 17 de enero de 2017 hasta el día 17 de enero 2018.

C)- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **No. 051236100009523**, desde el día 18 de enero de 2018, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de doscientos noventa mil ciento cuarenta y tres pesos M/C (\$290.143.oo.) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051236100009523.

SEGUNDO: Désele a este proceso, el trámite de proceso ejecutivo consagrado en el libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2.012)- Mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese a los demandados en la forma prevista en el Art. 290, 291 numeral 3° a 293, 295 y 296 de la Ley 1564 de 2.012 del C. General del Proceso, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales presentar las excepciones a que hubiere lugar, y tenerse en cuenta el decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconócele personería al Doctor **CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Firmado Por:

**YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL EL CARMEN GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af980cfc2a13aa8b69aa91bbe8ca6f152ac8d4cc2327b0b53fb0b9053616add7

Documento generado en 25/11/2020 02:44:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**